



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE
MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176
NIG: 2906745020150001639
Procedimiento: Procedimiento abreviado 230/2015. Negociado: 3
Sobre:
De: D/ña. MARIA AUXILIADORA GOMEZ SANZ
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.: DIEGO ORTEGA MACIAS
Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE TORREMOLINOS
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.:
Acto recurrido: SILENCIO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA Nº 105/2018

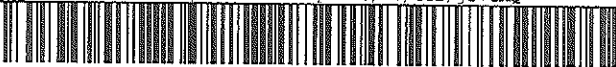
En la ciudad de Málaga a 9 de marzo de 2018.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 575/2015 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por D.ª María Auxiliadora Gómez Sanz, representada y asistida en autos por el Letrado Sr. Ortega Macías contra la desestimación por silencio por el Ayuntamiento de Torremolinos de reclamación de responsabilidad patrimonial, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Correiro Coronado, siendo la cuantía del recurso de 29.805,16 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 6 de abril de 2015 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Letrado Sr. Ortega Macías en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Torremolinos interpelando en esta sede jurisdiccional la desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la administración municipal que fuera presentada por la actora el 7 de abril de 2014. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Torremolinos instando la contrariedad a derecho de la actuación administrativa derivada del silencio, instando igualmente la condena de la recurrida al pago de 29.805,16 euros, todo ello con la imposición de costas.

Código Seguro de verificación: 9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 09/03/2018 14:16:48	FECHA	09/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 09/03/2018 14:19:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9
 9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==			



Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 14 de junio de 2017, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía en 300 euros y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.


En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente, la Sra. María Auxiliadora Gómez Sanz, fundaba su acción, acudiendo al relato fáctico de su escrito rector, siendo funcionaria de carrera de la Subescala de Secretaria, categoría superior con destino en el Ayuntamiento de Torremolinos desde el 14 de febrero de 2007, siendo Secretaria General desde el año 2009, el 8 de octubre de dicho año, el Alcalde de la localidad acordó la incoación de un expediente sancionador del que se derivó como decisión cautelar la suspensión de empleo y sueldo para, tras u procedimiento inquisitorial, sancionarla desproporcionadamente con 20 meses de suspensión por hechos que, además de falsos y distorsionados eran nimios. Ello fue precedido, desde su toma de posesión de la ignorancia a la que fue sometida por el regidor municipal para pasar a una ulterior marginación que devino en una ruptura de cualquier trato profesional derivado de las dudas jurídicas que la recurrente puso sobre la mesa ante una operación especulativa de venta de activos de la Sociedad Municipal para la Gestión del Agua en la que estaba esperanzado e interesado el Sr. Alcalde. Desde esas reticencias elevadas por su condición y cualificación profesional, comenzó un trato humillante hacia la actora que terminó, como se ha adelantado en las líneas que precedían, en el expediente sancionador y humillante castigo señalado por el solo hecho de ejercer su profesión con corrección y conforme a derecho. Toda esa situación, llevada por una voluntad de acosarla, trajo consigo aislamiento de la recurrente, trato humillante y vejatorio, privación o incluso vaciamiento de funciones, obstáculos profesionales y denegación de derechos , así como reducción de medios materiales y recursos humanos a la oficina de la hoy recurrente para tratar de anular su función y funcionamiento.

Continuaba la narración de hechos sosteniendo que, no estando satisfecho el entonces Alcalde con lo anterior, fue incoado el expediente sancionador. En el mismo se le vulneraron derechos fundamentales como reconoció el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 en sus autos, resolución fe cha 15 de enero de 2010 por la que se acordó de forma cautelar

Código Seguro de verificación:9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 09/03/2018 14:16:48	FECHA	09/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 09/03/2018 14:19:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==	PÁGINA 2/9
 9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==			



suspender la medida de suspensión de funciones que le fuera impuesta por el Alcalde. Para tratar de evitar el pronunciamiento judicial, el Alcalde junto con los concejales del PP, decidió elevar a Pleno propuesta de resolución del expediente disciplinario a fin de que la actora, repuesta en sus funciones por orden judicial, no pudiera tomar posesión nuevamente.


El Alcalde junto con los concejales de dicho partido y al aprobar la resolución en el Pleno, impusieron a la actora una sanción de 20 meses de empleo y sueldo para así, durante el tiempo de la sanción, iniciar los actos llevaderos al logro de la venta de activos de ASTOSAM a Aquagest.

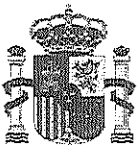
Toda esta situación, le produjo un grave deterioro físico y psíquico y a recibir, durante la baja por enfermedad, asistencia sanitaria psiquiátrica. Pero por si lo anterior fuese poco, se dedicó el entonces Alcalde a llevar el sufrimiento de la funcionaria a la más alta expresión valiéndose de distintas noticias en prensa divulgativas del procedimiento sancionador que se seguía contra la actora dañando con ello, no solo su dignidad personal sino y sobre todo, su imagen profesional.

Pues bien, acudiendo a la vía judicial contencioso administrativa, todas las resoluciones recaídas a lo largo de los años fueron favorables a la actora hasta la final recaída en el recurso de apelación nº 2044/2010 en concreto la sentencia nº 1234/2013 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga, Sección 1ª de 8 de abril de 2013.

Como resultado de tal situación, se le causaron daños personales, a su dignidad y a su imagen profesional para los que reclamó una indemnización por la cifra fijada como cuantía y que, en base a la legalidad y doctrina jurisprudencial y científica en torno a la responsabilidad patrimonial de la administración, reclamaba mediante la condena de la administración municipal, incluida las costas.

SEGUNDO.- Por su parte, mostrando su disconformidad se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Torremolinos. Así, si bien en la frase protocolaria inicial de su intervención en Sala negó todos los hechos de contrario que no fuesen admitidos expresamente, el Letrado de la administración municipal apuntó que su defensa discurriría más por aspectos jurídicos. En concreto se centró en la argumentación de la prescripción de la acción de la recurrente atendido la fecha del alta médica de la misma el 28 de abril de 2010, la inexistencia de actos interruptivos así como en la minimización de los pretendidos perjuicios a la imagen profesional de la recurrente dado el resultado que le fuera favorable ante esta sede jurisdiccional y la intervención judicial de otros órdenes, compensándose así las posibles noticias negativas que en su momento pudiesen salir con las que finalmente han ido dando buena cuenta de lo realmente ocurrido en el asunto. Si a ello se unía que no procedía la inclusión en la reclamación condenatoria de los gastos realizados por la actora en su defensa en la vía administrativa previa dada su valía y propia capacitación profesional al ser jurista de reconocido prestigio en el ámbito municipal y con

Código Seguro de verificación:9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 09/03/2018 14:16:48	FECHA	09/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 09/03/2018 14:19:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==	PÁGINA 3/9
 9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==			



conocimientos muy superiores al de las autoridades administrativas que le sancionaron. Por estos solos motivos se instó la desestimación de la demanda con imposición de costas a la recurrente con la minoración de las mismas en dicha imposición teniendo en cuenta las circunstancias del caso pudiendo considerarse incluso la existencia de dudas de hecho o derecho.

TERCERO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Torremolinos, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos” y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:


A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza

Código Seguro de verificación:9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 09/03/2018 14:16:48	FECHA	09/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 09/03/2018 14:19:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9
 9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==			




mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

CUARTO.- En la presente litis, por pura lógica, se debe resolver sobre la pretendida excepción de prescripción planteada por la parte demandada. A este respecto, no resultó controvertido por la recurrente ni por la administración interpelada la legalidad abstracta de aplicación en cuanto a la literalidad del art. 142.5 de la recientemente derogada Ley 30/1992 de RJAP y PAC y al plazo de un año allí contenido. Pues bien, dicho argumento se debe rechazar raudamente y ello por cuanto que, siendo claro que deben discurrir por derroteros procedimentales distanciados la tutela de derechos fundamentales y la impugnación de sanciones impuestas a la allí funcionaria y aquí recurrente, tuvo que denunciarse por la actora el cúmulo de tropelías y agravios sufridos pero sobre todo la imposición de sanciones que tuvo que recurrir. En concreto su

Código Seguro de verificación: 9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 09/03/2018 14:16:48	FECHA	09/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 09/03/2018 14:19:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==	PÁGINA 5/9
 9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==			

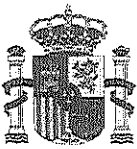


recurso contencioso fue repartido al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 el cual dictó sentencia el 8 de junio de 2010. Pero a pesar de la contundencia de dicho pronunciamiento en la instancia en lo que a la razón de decidir se refiere, a pesar de la evidencia de lo allí razonado, el Ayuntamiento de Torremolinos y por la prepotencia de su regidor interpeló mediante recurso de apelación la sentencia definitiva. Con tal proceder, se hizo necesario el dictado de sentencia por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga, la cual no recayó hasta el 8 de abril de 2013 ratificando íntegramente el fallo adoptado por el Juzgado Nº 5. Así las cosas, hasta que no quedó totalmente anulada judicialmente y de forma firme la génesis de la viciada actuación disciplinaria del Alcalde Pedro Fernández Montes respecto de la recurrente con dicho pronunciamiento en apelación, no se podía iniciar el cómputo del plazo del año previsto en el ya derogado art. 142.5 de la Ley Sustantiva 30/1992. Y por dicha razón, al presentarse ante el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Torremolinos el 7 de abril de 2014 la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados a resultas de dichas sanciones disciplinarias, siendo las mismas el colofón de una situación de maltrato y vejación profesional duradero y continuado en el tiempo, NO puede entenderse prescrita la posibilidad de reclamación que D.ª María Auxiliadora Gómez Sanz tenía y que, ajustadamente, ejercitó en tiempo y forma.

Por otra parte, la administración municipal y al tiempo de su contestación, si bien con la negativa protocolaria inicial negó la realidad de los hechos no admitidos, en ningún momento de la exposición en Sala negó categóricamente todo el rosario de agravios y destinos impuestos por el entonces Alcalde Pedro Fernández Montes a la recurrente. Y al no negar dicha situación, atendida la documentación médica aportada con la demanda, las publicaciones en diarios locales donde, a todas luces, se trató de pisotear la dignidad profesional de la actora por irrelevante que ello le pareciese al Letrado de la demandada, es claro a este juzgador en la instancia la relación causal entre dichos agravios, humillaciones, actos atentatorios contra la dignidad personal y profesional de la actora y las consecuencias y menoscabos en su salud psicológica y psiquiátrica así como en su honorabilidad y buen hacer profesional. Causa sonrojo a este Juez, a la vista del grueso expediente de contratación unido en la profusa documental remitida por la recurrida en relación con los momentos cronológicos del inicio de la actuación disciplinaria en el expediente administrativo remitido al efecto, el palmario interés del Alcalde Pedro Fernández Montes en sacar a la entonces Secretaria General de sus funciones a la vista de la operación de venta de activos de la empresa municipal de aguas. Y para conseguir evitar la actuación objetiva de la funcionaria pública, se le pusieron vía Express mediante acuerdo plenario de 26 de enero de 2010 y con el apoyo del grupo municipal que apoyaba al regidor (el PP) tales sanciones. Todo este conjunto de abusos de las funciones públicas otorgadas al regidor, no solo suponen una evidente extralimitación de la encomienda de servicio público realizada por los ciudadanos del municipio. Supone un acto causal que lleva consigo el daño personal y profesional ya indicado más arriba.

Así las cosas, no concurriendo prueba alguna en el expediente administrativo que impidiese o extinguiere los hechos constitutivos probados por

Código Seguro de verificación:9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 09/03/2018 14:16:48	FECHA	09/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 09/03/2018 14:19:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==	PÁGINA 6/9
 9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==			




la actora (art. 217.3 de la LEC 1/2000) cuando no una clara ocultación por parte de la administración municipal de su conocimiento de la situación a la vista de la extraña búsqueda por los distintos departamentos del "expediente de responsabilidad patrimonial de la administración" que se aprecia en la primera tanda de documentos remitidos como expediente administrativo, solo cabe estimar acaecido un supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma.

QUINTO.- Por su parte, en cuanto al quantum indemnizatorio reclamado, de la documental médica aportada queda probado que la recurrente estuvo de baja por incapacidad 202 días que, al ser impositivos y por aplicación supletoria del baremo orientador de tráfico, daba una cifra inicial pero ajustada a derecho de 10.839,32 euros. De otra parte, este Juez en la instancia, considera proporcionada a los desmanes causados a instancias del Alcalde Pedro Fernández Montes y menoscabos personales y profesionales sufridos por la actora, la cifra de 17.800 euros propuesta por la recurrente para paliar el evidente menoscabo público de su imagen como funcionaria que acarrearón incluso la necesidad de cambio de destino. Que para el Letrado del Ayuntamiento las resoluciones judiciales puedan significar un respaldo a la misma, ello no elude en modo alguno que, durante meses se estuvieron sacando noticias en torno a la sanción disciplinaria que se le impuso desde la Alcaldía del municipio y el demérito que ello lleva consigo ante la ciudadanía, de fácil ductibilidad ante las noticias críticas para con la función pública y de raudo y constante reproche en una ciudad pequeña. En tercer lugar, y como único aspecto realmente impugnado en la contestación de la demanda, este juzgador considera que, aún cuando la recurrente tenga conocimientos sobrados como para superar el acceso a la función pública y al puesto que desempeñó en Torremolinos, el acoso sufrido por la misma tras su actuación profesional, implican la necesidad de una defensa y que esta, además de versada, deba ser objetiva y ajena para afrontar con serenidad el ataque que se estaba sufriendo a manos del regidor del consistorio y los concejales que le apoyaron en el Pleno. Por ello, este Juez considera que incluir en su reclamación la proporcionada cifra de 1.165,84 euros por gastos de defensa en la vía administrativa en modo alguno puede significar un abuso de la situación dañosa ni una extralimitación indemnizatoria. En definitiva, procede reconocer el derecho de la actora a ser indemnizada con dicha cantidad de 29.805,16 euros.

Contra dichos elementos probatorios, tampoco constaba nada en contrario en el expediente administrativo ni nada se aportó en sala para cuestionarla por lo que, considerando este juzgador dicha documental suficiente, objetiva y verosímil, deben darse por probado dicho extremo.

En consecuencia, producidos daños personales así como a la dignidad personal y profesional de la aquí recurrente a resultas de un funcionamiento anormal de la administración, procede estimar la reclamación de la Sra. María Auxiliadora Gómez Sanz , debiendo declararse la disconformidad a derecho de la desestimación presunta de su reclamación así como resulta igualmente necesario condenar al Ayuntamiento de Torremolinos a indemnizar a la actora en la

Código Seguro de verificación:9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 09/03/2018 14:16:48	FECHA	09/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 09/03/2018 14:19:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==	PÁGINA 7/9
 9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==			



cantidad de 29.805,16 euros a pagar en su totalidad por la administración municipal demandada. La citada cantidad se incrementará, a su vez, con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (7 de abril de 2014) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

SEXTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al Ayuntamiento de Torremolinos, condena que se impone en cuantía máxima de 2.000 euros pues, a pesar de lo nítido del supuesto que le fuera reclamado en su momento por la actora, y a pesar de la injustificada (probatoriamente hablando) de los motivos de oposición planteados, no consta prueba completa de temeridad o mala fe sin que, por otra parte, concorra duda alguna de hecho o derecho que excuse de dicha imposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,


FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 230/2015 instado por el Letrado Sr. Ortega Macías en nombre y representación de D.ª María Auxiliadora Gómez Sanz, contra la desestimación presunta y por el Ayuntamiento de Torremolinos de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Correiro Coronado **DEBO ESTIMAR y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso interpuesto**, debiendo declarar la disconformidad a derecho de la desestimación por silencio de la reclamación. Asimismo **DEBO CONDENAR y CONDENO** a la referida administración municipal a pagar a la recurrente la cantidad de 29.805,16 euros, condenando igualmente al pago de intereses conforme se expone en el Fundamento Quinto, todo ello **CON** la expresa condena en costas al Ayuntamiento de Torremolinos, condena que se impone en cuantía máxima de 2.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Código Seguro de verificación:9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

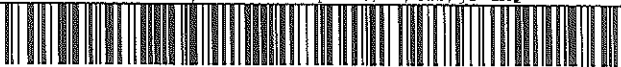
FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 09/03/2018 14:16:48	FECHA	09/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9
 9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

<p>Código Seguro de verificación:9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 09/03/2018 14:16:48	FECHA	09/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 09/03/2018 14:19:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==	PÁGINA 9/9
			
9oXp+7Ts/4P/CT2/j5+GAQ==			